



**Universidad Nacional del Callao**

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

**Oficina de Secretaría General**

**“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**

Callao, 18 de enero de 2022

Señor

Presente.-

Con fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 031-2022-R.- CALLAO, 18 DE ENERO DE 2022.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 185-2021-TH/UNAC (5763-2021-08-0000045) de fecha 30 de julio del 2021, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 012-2021-TH/UNAC sobre Proceso Administrativo Disciplinario contra el docente Dr. FELIX ALFREDO GUERRERO ROLDAN, adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía de la Universidad Nacional del Callao.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a la Ley Universitaria N° 30220, Art. 8, Autonomía Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Art. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, mediante Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, modificado mediante Resolución N° 042-2021-CU del 04 de marzo de 2021, en los Artículos 4°, 10°, 14°, 16°, 18°, 20°, 21°, así como la Primera, Segunda y Tercera Disposición Complementaria, el cual tiene por objeto normar el Procedimiento Administrativo Disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, los Arts. 4, 15 y 16 respectivamente del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que: “*El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión para que se dicte la resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Instaurado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción. El Tribunal de Honor Universitario, en el desarrollo de su labor, debe tener presente los siguientes Principios: a) Principio de Legalidad: Por cuanto el Tribunal de Honor podrá proponer las sanciones disciplinarias que se encuentran tipificadas y señaladas en las normas pertinentes y en el Código de Ética de la Universidad Nacional del Callao;*





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

### “AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

*sin perjuicio de su connotación Civil y/o Penal. b) Principio de Debido Procedimiento: Porque en el procedimiento debe respetarse el derecho de defensa del investigado, brindándosele todas las garantías necesarias a fin de no causarle indefensión. c) Principio Razonabilidad: Porque la propuesta sancionatoria debe adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, debiendo tenerse en consideración criterios tales como la existencia o no de la intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la falta, entre otras consideraciones objetivamente establecidas. d) Principio de Imparcialidad: Dado que las actuaciones del Tribunal de Honor deben hacerse sin distinción alguna entre las partes intervinientes, otorgándosele tutelas en forma igualitaria, decidiéndose teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico vigente. e) Concurso de Faltas: Cuando se incurra en más de una falta mediante una misma conducta, se aplicará la sanción prevista para la falta más grave. f) Principio de Irretroactividad: Porque deben ser aplicables las sanciones y/o medidas disciplinarias vigentes en el momento de incurrir en una falta sancionable, salvo que las posteriores le sean más favorables. g) Principio de Imputación: Porque la responsabilidad debe recaer en quien realiza intencional o imprudentemente la conducta activa u omisiva constituida de falta sancionable. La omisión solo es atribuida cuando se haya tenido el deber de evitar o denunciar la falta. h) Principio de Proporcionalidad: Las sanciones que proponga el Tribunal de Honor deben siempre ser proporcionales a la falta cometida y las circunstancias que rodean los hechos.”; “El Tribunal de Honor evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar Proceso Administrativo Disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio” y “El Rector emite, de ser el caso, la resolución de Instauración del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), disponiendo que se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos. La Resolución Rectoral que dispone el inicio del PAD, tiene carácter de inimpugnable; no procede contra ella recurso impugnatorio alguno, ni tampoco la nulidad señalada en los artículos 10 y 213 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Los recursos impugnatorios, así como la nulidad deducida conforme a los citados artículos, podrán hacerse valer dentro del PAD como medio de defensa contra las resoluciones que den por concluido el procedimiento.”;*

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario, mediante el Oficio del visto, remite el Dictamen N° 012-2021-TH/UNAC, del 27 de julio del 2021, señalando que “el origen del presente informe da lugar al Oficio N°345-2020-D-FIME de fecha 15 de setiembre de 2020, respecto Que, el Decano (e) de la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía, Dr. NAPOLEÓN JAUREGUI NONGRADOS, ejerce funciones correspondientes a partir del 22 de agosto de 2020 hasta 10 de setiembre de 2020, mediante el Oficio informa que la secretaria de dicho Decanato de nombre AMELIA VIDAURE DE DIOS, manifiesta que ha sido coaccionada y por ello entregó la clave del correo institucional del Decanato al docente Félix Alfredo Guerrero Roldan, lo cual informa para las investigaciones del caso”; además el TH informa que “con escrito de fecha 12 de octubre de 2020 del Docente FÉLIX ALFREDO GUERRERO ROLDÁN, (...) indica textualmente en su escrito en los siguiente puntos Quinto: Que, mi designación como Decano de la Facultad ha sido corroborado por su Despacho con la emisión de la Resolución Rectoral No. 450-2020-R, punto segundo de la parte resolutive, cuando señala: “ENCARGAR, con eficacia anticipada, al Dr. FELIX ALFREDO GUERRERO ROLDÁN con DNI 08434246, la Decanatura de la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía de la Universidad Nacional del Callao, desde el 11 de setiembre de 2020, hasta el retorno del Decano titular sin exceder los 90 días, conforme a lo acordado por el Consejo de Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía, y por las consideraciones expuestas en la presente resolución “sic, De otro lado cabe precisar que su Despacho ha reconocido en la resolución rectoral ya mencionada que la “encargatura del Dr. NAPOLEÓN JAUREGUI NONGRADOS culmina al momento que el Consejo de Facultad inicia su ejercicio, asume sus atribuciones y acuerda declararse legítimamente instalado como Órgano de Gobierno de la FIME el 10 de setiembre de 2020” sic., En consecuencia el pedido de la clave del correo institucional es completamente legítimo y arreglado a derecho. Sexto: Del contenido de la Resolución Rectoral 450-2020-R, se advierte que el señor NAPOLEÓN JAUREGUI NONGRADOS remite un Oficio Nro. 345- 2020-D-FIME (Expediente Nro. 01088055) mediante el cual solicita



**“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**

*investigación del correo del decanato, imputándome un supuesto “acceso a la clave del correo institucional del Decanato con coacción a la secretaría de dicho Decanato... lo cual informa para las investigaciones del caso, a fin de deslindar responsabilidades en el caso de uso indebido” sic. Esto es, lanza una imputación “supuesto ejercicio de coacción”, para luego supeditar al caso en que se incurra en un “uso indebido”. El señor NAPOLEÓN JAUREGUI NONGRADOS tendrá que probar los hechos que alega, por lo que desde ya me reservo el derecho de efectuar una denuncia penal por calumnia. Al respecto niego rotundamente haber ejercido coacción alguna a la Secretaria de la Facultad para que me informe sobre la clave de acceso al correo institucional del Decanato. Es totalmente falso y tendencioso lo señalado por el señor NAPOLEÓN JAUREGUI NONGRADOS”; y entonces concluyen que “de acuerdo a lo señalado, este Colegiado, advierte que la conducta atribuida al docente FELIX ALFREDO GUERRERO ROLDAN en su calidad Decano (e) de la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía de la Universidad Nacional del Callao, por cuanto el docente ha demostrado que ha actuado dentro de sus facultades con la designación como Decano de la Facultad con la emisión de la Resolución Rectoral No. 450-2020-R (...) no podría configurar imputación a una falta administrativa un supuesto “acceso a la clave del correo institucional del Decanato con coacción a la secretaría de dicho Decanato”; en razón de lo cual el colegiado del Tribunal de Honor acordó “RECOMENDAR al Rector de la Universidad Nacional del Callao la NO HABER INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al docente FELIX ALFREDO GUERRERO ROLDAN en su calidad Decano (e) de la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía de la Universidad Nacional del Callao de la Universidad Nacional del Callao, al no haber incurrido por ser el presunto responsable respecto al supuesto acceso de la clave del correo institucional del Decanato con coacción a la secretaría de dicho Decanato, al considerar, analizados los actuados, por cuanto el docente ha demostrado que ha actuado dentro de sus facultades, con la designación como Decano de la Facultad con la emisión de la Resolución Rectoral No. 450-2020-R”;*

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 654-2021-OAJ (Expediente N° 01088842) recibido en fecha 20 de octubre del 2021, en relación a la recomendación de no instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario a seguirse contra el docente Dr. FELIX ALFREDO GUERRERO ROLDAN, adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía de esta Casa Superior de Estudios, informa que evaluados los actuados y de conformidad a lo establecido los Arts. 258, 261, 350 y 353 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; asimismo los Arts. 4, 15 y 16 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de esta Casa Superior de Estudios en relación a “a lo recomendado por el Tribunal de Honor, respecto de la No instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente FELIX, ALFREDO GUERRERO ROLDAN, atendiendo, que constan en los actuados el escrito de descargo, del 12 de octubre de 2020, en el cual el docente informa sobre que este habría obrado conforme a la designación del cargo y no habiendo otros documentos que formen parte del expediente, como el descargo de la secretaria o que lo denunciado por el docente NAPOLEÓN JAUREGUI NONGRADOS, haya sido acreditado con otros medios de prueba, carecería de objeto continuar con el presente procedimiento”; en razón de lo expuesto la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica es de opinión “que estando a las consideraciones expuestas y a lo referido en el Dictamen N° 013-2021- TH/UNAC del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, que RECOMIENDA, al Señor Rector, NO HABER INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al docente FELIX ALFREDO GUERRERO ROLDAN en su calidad Decano (e) de la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía de la Universidad Nacional del Callao de la Universidad Nacional del Callao, por las consideraciones expuestas”;

Que, la señora Rectora mediante el Oficio N° 036-2021-II-R-UNAC/VIRTUAL del 10 de noviembre de 2021, dirigido al Secretario General, solicita se sirva expedir Resolución Rectoral, de NO INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO CONTRA EL DOCENTE FÉLIX ALFREDO GUERRERO ROLDAN;





**Universidad Nacional del Callao**

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

**Oficina de Secretaría General**

**“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Dictamen N° 012-2021-TH/UNAC, del 27 de julio del 2021; al Informe Legal N° 654-2021-OAJ recibido en fecha 20 de octubre del 2021; al Oficio N° 036-2021-II-R-UNAC/VIRTUAL del 10 de noviembre de 2021; a la documentación sustentatoria en autos; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

**RESUELVE:**

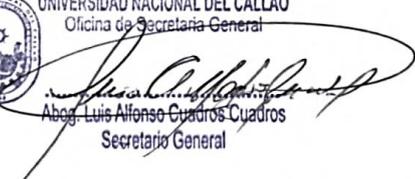
- 1º **NO HABER LUGAR a INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el docente Dr. **FÉLIX ALFREDO GUERRERO ROLDAN**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía de esta Casa Superior de Estudios; conforme a lo recomendado mediante Dictamen N° 012-2021-TH/UNAC e Informe Legal N° 654-2021-OAJ y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Escalafón, Oficina de Registros y Archivos Académicos, gremios docentes, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
  
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros  
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, Facultades, THU, OAJ, OCI, DIGA,  
cc. ORH, UR, UE, ORAA, gremios docentes, e interesado.